

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002636-2022-JN/ONPE

Lima, 25 de Julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 000817-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 1425-2021-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra LUCY DEL CARMEN SINTI CENEPO, excandidata al Congreso de la República; así como el Informe N° 003924-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003417-2021-GSFP/ONPE, del 22 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana LUCY DEL CARMEN SINTI CENEPO, excandidata al Congreso de la República (administrada), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, en el plazo legal establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

Mediante Carta N° 015570-2021-GSFP/ONPE, notificada el 31 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que la administrada no presentó descargos;

Por medio del Informe N° 000817-2022-GSFP/ONPE, del 15 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 1425-2021-PAS-ECE2020-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001120-2022-JN/ONPE, el 17 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 8 de abril de 2022 la administrada presentó la información financiera de su campaña electoral. Y, si bien los formatos N° 7 y N° 8 fueron presentados por Mesa de Partes Virtual fuera del horario habitual, los mismos serán valorados en razón de los principios de informalidad y eficacia reconocidos respectivamente en el numeral 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuya finalidad en términos normativos es que, aplicados al presente caso, los intereses de la administrada y el propósito de la presentación de la información



financiera prevalezcan por encima de los requisitos formales¹. Máxime, si de la aplicación de los principios señalados no se desprende una incidencia negativa en las garantías del debido procedimiento;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y, en consecuencia, si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en las actuaciones que comprenden el presente PAS;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos ligados al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa de la administrada y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, la administrada está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003417-2021-GSFP/ONPE fue bajo puerta luego de que en dos oportunidades no se encontrara a la administrada u otra persona con quien se pueda tratar la diligencia. Al respecto, según lo detallado en el acta de notificación, se tomó en cuenta el domicilio declarado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Asimismo, se anotó que **el domicilio se caracteriza por ser de madera y tener número de suministro el 7711-**

¹ Este criterio también fue aplicado en la Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, mediante la cual la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sostuvo que independientemente del horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados, los datos o escritos que se transmitan por correo electrónico a la entidad administrativa se tendrán por recibidos conforme a su fecha de ingreso.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



13. De modo que, dicha actuación habría cumplido con las formalidades y requisitos que el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG exige;

Sin embargo, luego de que se solicitara realizar la actuación complementaria referida a la constatación de domicilio, el Informe N° 000643-2022-SGACTD-SG/ONPE, de fecha 9 de mayo de 2022, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, concluyó que **el domicilio de la administrada que figura en el Reniec se caracteriza por estar construido con madera, ser de dos pisos y contar con número de suministro el 77838;**

Es en ese sentido que, en vista del informe antes citado, se desvirtúa la notificación del acto de inicio del presente PAS. El motivo reside en que las características del domicilio que se anotaron en la respectiva acta de notificación no coinciden con las que, a partir de la constatación realizada, pertenecen concluyentemente a la administrada. De modo que, la notificación de la Resolución Gerencial N° 003417-2021-GSFP/ONPE fue contraria al numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG ya que el domicilio donde fue notificada no corresponde a la registrada en el Reniec. De modo que, esta situación en contravención del debido procedimiento generó un estado de indefensión, pues la administrada no tomó conocimiento oportuno del inicio del PAS para que pueda ejercer debidamente su defensa;

Asimismo, en el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003417-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Esta actuación de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG;

En este sentido, correspondería rehacer la notificación de la referida resolución, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, tal como consta en el expediente del caso concreto, en atención a que la administrada ya cumplió con presentar su información financiera de campaña mediante los formatos N° 7 y N° 8, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento. Por lo que, corresponde disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de LUCY DEL CARMEN SINTI CENEPO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana con el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- REMITIR los formatos N° 7 y N° 8 presentados por la administrada a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para los fines correspondientes.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/dcm

